

REGLAMENTO DE USO MARCA COLECTIVA “RESINA NATURAL DE EUROPA”

**REGLAMENTO DE USO
MARCA COLECTIVA
“RESINA NATURAL DE EUROPA”**

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.....	4
Art. 1.- Disposiciones generales.....	4
Art. 2.- Extensión de la protección.	4
Art. 3.- Órganos competentes.	4
Art. 4.- Sistema de autocontrol.....	5
Art. 5.- Operadores de la Marca Colectiva.	5
Art. 6.- Canon.....	5
Art. 7.- Definición de la protección.	6
Art. 8.- Símbolo o emblema.	6
Art. 9.- Titular de la marca.....	7
CAPÍTULO II. DE LA PRODUCCIÓN.	7
Art. 10.- Zona de producción y transformación.	7
Art. 11.- Especies aptas.	7
Art. 12.- Prácticas de obtención de la resina.....	7
Art. 13.- Criterios de sostenibilidad.	8
CAPITULO III. DEL ORGANISMO DE CONTROL Y LAS MEDIDAS DE AUTOCONTROL.....	8
Art. 14.- Estructura.....	8
Art. 15.- Definición de las medidas de autocontrol.	9
Art. 16.- Frecuencia de autocontrol.....	9
Art. 17.- Plan anual de control.....	10
CAPÍTULO IV. INSCRIPCIONES Y REGISTROS.....	10
Art. 18.- Inscripción de propietarios.....	10
Art. 19.- Gestión sostenibles de los montes resineros.	11
Art. 20.- Inscripción de resineros.....	11
Art. 21.- Inscripción de las instalaciones de transformación.	12
Art. 22.- Libros de registro de las instalaciones inscritas.	13
Art. 23.- Registros del Titular de la Marca.....	13
Art. 24.- Otros Registros.	14

Art. 25.- Vigencia de los registros	15
CAPÍTULO V. DISTINTIVOS DE CONTROL. ETIQUETADO.....	15
Art. 26.- Etiquetado.....	15
Art. 27.- Nombres comerciales.....	16
CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	16
Art. 28.- Competencia y medidas sancionadoras.....	16
Art. 29.- Infracciones.....	16
Art. 30.- Procedimiento sancionador.....	18

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA "RESINA NATURAL DE EUROPA".

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Art. 1.- Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que determina el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/626 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018 (en adelante REMUE), y el Reglamento delegado (UE) 2018/625, de 5 de marzo de 2018, junto con lo recogido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del parlamento europeo y del consejo, de 14 de junio de 2017, quedan protegidas con la Marca colectiva "Resina Natural de Europa", las resinas que cumplan en su producción, manipulación, elaboración y comercialización, los requisitos exigidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente o que la sustituya.

Cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de la zona geográfica protegida y cumplan las condiciones prescritas en este Reglamento de Uso, podrán utilizar la Marca, según lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Art. 2.- Extensión de la protección.

1. La protección otorgada se entiende única y exclusivamente al nombre de "Resina natural de Europa" en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen, en el mismo orden e idénticos caracteres, no pudiendo ser aplicable a ninguna otra resina que la reconocida por este Reglamento.

2. Queda prohibida la utilización, en otras resinas, de nombres, marcas, expresiones, términos y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confusión con las que son objeto de esta reglamentación aún en el caso de que vayan precedidos de los términos "tipo", "estilo", "variedad", "envasado en", o análogos.

Art. 3.- Órganos competentes.

1. La defensa de la Marca Colectiva, la aplicación de su Reglamento, la

vigilancia y cumplimiento del mismo, así como el fomento y autocontrol de la resina amparada, quedan encomendadas al Titular de la Marca, "Asociación Red Europea de territorios resineros", a los diferentes Organismos de la Administración dentro de sus competencias, o a una entidad de certificación externa, según la legislación de aplicación de la Unión Europea o de los países donde se encuentren los operadores de la Marca.

2. Las prácticas y medios de producción autorizados, las características de los productos, así como la conservación, el almacenamiento y transporte, serán las indicadas de forma explícita en este Reglamento, y serán las que determinen si un operador puede ser, o no, autorizado para el uso de la marca.

3. Los responsables técnicos de control y de la empresa de certificación, estarán autorizados a tal efecto por los órganos rectores de la Marca, para verificar la exactitud de los datos requeridos en este reglamento.

Art. 4.- Sistema de autocontrol.

La Marca Colectiva "Resina Natural de Europa" será certificada por una entidad de certificación externa que funcione de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC17065 y garantice el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Uso de la Marca.

Art. 5.- Operadores de la Marca Colectiva.

- Se establecen como operadores de la Marca Colectiva, los siguientes grupos:
- Propietarios de masas resineras: son los propietarios de las masas de las que se extrae la resina.
 - Resineros: son los autónomos o trabajadores que se dedican a extraer la resina de las masas resineras.
 - Empresas transformadoras: las empresas destinatarias de la resina obtenida de las masas resineras inscritas en la Marca Colectiva.

Art. 6.- Canon.

Para la autorización del uso de la Marca Colectiva "RESINA NATURAL DE EUROPA", se fijan una producción mínima destinada para la marca y unas cuotas con el fin de cubrir los gastos inherentes al mantenimiento de la misma, a la aplicación del Reglamento de Uso y a la promoción de la Marca.

- La producción mínima establecida para el operador-etiquetador es del 60

% de la cantidad total de resina que cumpla las condiciones establecidas en el presente Reglamento por cada operador.

- Las cuotas establecidas son:
 - o A los propietarios de masas resineras: una cuota anual por hectárea resinada que se revisará cada año por la Asociación, y que se fijará en base al rendimiento medio por hectárea y al valor de la producción.
 - o A los resineros: una cuota anual en función del volumen de resina amparada que extraigan, que se fijará y revisará cada año por la Asociación.
 - o Se establece una cuota de entrada para las empresas transformadoras de 1.000 €, que se actualizará cada año conforme al IPC real.
 - o A las empresas transformadoras: un canon anual que fijará la Asociación en función del precio medio de venta de la resina amparada producida de la campaña precedente, y del volumen etiquetado por cada instalación.
 - o El doble del precio de las contraetiquetas utilizadas en la identificación de las partidas de resina amparada por la marca.

Art. 7.- Definición de la protección.

1. La Marca Colectiva "Resina Natural de Europa", es el signo que certifica la especie, la gestión y el origen de las resinas autorizadas y controladas por su titular la "Asociación Red Europea de territorios resineros".

2. El producto que la "Asociación Red Europea de territorios resineros", identifica con el presente Reglamento de uso es: "Resina natural de Europa", entendiéndose como tal la resina obtenida de árboles en pie, proveniente de la extracción del exudado resinoso del género *Pinus* (*P. pinea*, *P. pinaster*, *P. sylvestris*, *P. uncinata*, *P. nigra subsp. Salzmannii*, *P. halepensis* y *P. canariensis*) formado por una fase sólida y una fase líquida denominadas colofonia y trementina respectivamente.

Art. 8.- Símbolo o emblema.

El titular de la marca colectiva adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Marca Colectiva "Resina Natural de Europa".

Art. 9.- Titular de la marca.

El titular de la Marca Colectiva "Resina Natural de Europa", y por tanto sobre quien recae la responsabilidad de la defensa de la misma, es la **Asociación Red Europea de territorios resineros**, representada a todos los efectos por su Junta Directiva.

Asociación Red Europea de territorios resineros
C.I.F.: G-xxxxxxx Registro de Asociación N°. xx/xxx
C/
xxxxxx Soria (España).

CAPÍTULO II. DE LA PRODUCCIÓN.

Art. 10.- Zona de producción y transformación.

La zona de producción y transformación se encuentra situada en el continente Europeo, y está formada por todos los países de su zona geográfica integrados en la Unión Europea que produzcan resina.

Art. 11.- Especies aptas.

Para la Marca Colectiva Resina Natural de Europa se consideran objeto de aprovechamiento las masas naturales o artificiales formadas por especies del género *Pinus*, en concreto: *P. pinea*, *P. pinaster*, *P. sylvestris*, *P. uncinata*, *P. nigra subsp. Salzmannii*, *P. halepensis* y *P. canariensis*

Así mismo, se podrán considerar especies aptas aquellas que, no estando incluidas en el anterior listado, a criterio del titular de la Marca, y previos informes técnicos, se pueda demostrar que cumple las cualidades de la resina de estas especies.

Art. 12.- Prácticas de obtención de la resina.

1. La modalidad de aprovechamiento de la resina natural será cualquiera de las técnicas que se aplican sobre el árbol en pie. De esta manera se contemplan las siguientes:

- Pica de corteza estimulada en todas sus variantes (ascendente/descendente, a vida/ a fin de turno)

- Pica de rayón en todas sus variantes (ascendente/descendente, a vida/ a fin de turno)
- Método de Hugues
- Método Eurogemme
- Pica mecanizada
- Pica de taladro basal o bore-hole

2. Quedarán excluidas las resinas o derivados obtenidos del árbol entero que no estén en pie en el momento de la realización del aprovechamiento o de alguna de las partes del árbol que no esté vivo en el momento de la obtención.

Art. 13.- Criterios de sostenibilidad.

El aprovechamiento se realizará sobre masas que cumplan, como mínimo alguno de los siguientes criterios:

- Masas gestionadas o que sigan criterios de buenas prácticas reconocidos por las autoridades que tengan la competencia en medioambiente en cada uno de los países de origen.
- Montes que cuenten con alguna de las Certificaciones de Gestión Forestales (certificación PEFC o FSC) en las que se certifique el origen de la materia prima y la gestión de las masas de manera sostenible.
- Masas de pinares reguladas por algún instrumento de gestión forestal: proyecto de ordenación forestal, plan dasocrático, proyecto de ordenación de recursos forestales, plan técnico de gestión forestal, o sus equivalentes en las diferentes normativas nacionales de los países de origen.

CAPITULO III. DEL ORGANISMO DE CONTROL Y LAS MEDIDAS DE AUTOCONTROL.

Art. 14.- Estructura.

1. El Organismo de Control de la Marca Colectiva "Resina Natural de Europa", tiene como finalidad, garantizar un control adecuado y suficiente del cumplimiento de lo especificado en el Reglamento de uso. Lo integrará el personal técnico de la

Asociación, que se encargará de realizar el control de todos los operadores y fases de producción, conservación y comercialización, mediante las inspecciones, toma de muestras y posterior análisis de las mismas. A su vez, realizará los informes y asesorías que le solicite el Titular de la Marca.

2. El cumplimiento del Reglamento de Uso de la Marca Colectiva “Resina Natural de Europa”, será a su vez garantizado, por una Entidad de Certificación externa, que efectuará los controles para la certificación del producto amparado, que funcione de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC17065, o norma que la sustituya, y garantice el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Uso de la Marca.

Art. 15.- Definición de las medidas de autocontrol.

Se definen como medidas de autocontrol todas aquellas actuaciones de inspección y control que se llevan a cabo sobre las diferentes condiciones, requisitos y obligaciones que han de cumplir todos y cada uno de los operadores autorizados.

Art. 16.- Frecuencia de autocontrol.

1. El Organismo de Control procederá a la realización de las medidas de autocontrol en los montes productores y en las instalaciones de transformación de acuerdo al Plan anual de autocontrol, propuesto por el Director Técnico o la persona responsable y aprobado por la Junta Directiva. No obstante, la frecuencia mínima no será inferior a:

- a) Montes productores: una vez al año
- b) Resineros: una vez al año
- c) Instalaciones transformación: una vez al trimestre mientras tengan producto

2. Tanto de los montes productores como de los resineros, se establecerá una planificación de control que establezca el número de montes y/o resineros a visitar por cada campaña, de manera que se asegure que en un periodo de 5 años se hayan visto por lo menos un monte de cada propietario, así como a todos los resineros inscritos.

3. De cada una de las actuaciones realizadas de inspección y control, se levantará un acta, que deberá ir firmada por el operador o persona encargada, el cual se quedará con una copia, y por el Técnico de Control correspondiente.

4. El productor o los responsables de las instalaciones, permitirán la entrada a las parcelas o las instalaciones a los Técnicos de Control autorizados por el Titular de la Marca.

Art. 17.- Plan anual de control.

El Organismo de Control por medio de sus Técnicos de Control realizará las visitas, inspecciones y toma de muestras del material vegetal, ajustándose al Plan Anual de Autocontrol que elaborará el titular de la Marca.

CAPÍTULO IV. INSCRIPCIONES Y REGISTROS.

Art. 18.- Inscripción de propietarios.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados por este al efecto, acompañado de los datos y documentos que en ellas se requieran.

2. Se podrán inscribir en el Registro de propietarios, las parcelas que realicen aprovechamiento resinero enclavados en la zona de producción indicada en el **artículo 10**, y que cumplan las exigencias estipuladas en este Reglamento.

3. En la inscripción figurará:

- Nombre del propietario, domicilio, D.N.I./ N.I.F./ C.I.F., teléfono, email.
- Parcelas: Término municipal, polígono y parcela, paraje, superficie (ha), nº de árboles, especie, año de la plantación, régimen de tenencia.
- Resinero que realizará la extracción y/o empresa con la que comercializa la resina.
- Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación, localización y calificación de la explotación.

4. Así mismo, constará en la solicitud de inscripción, que se facilitará al efecto por el titular de la Marca, el compromiso del solicitante del cumplimiento del Reglamento de uso y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

5. El titular de la Marca Colectiva entregará a los titulares del aprovechamiento la correspondiente credencial.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

7. Aquellas parcelas que no se identifiquen y den de alta como se ha establecido anteriormente, no serán protegidas con la Marca Colectiva.

Art. 19.- Gestión sostenibles de los montes resineros.

Será necesario que el propietario aporte documentación justificativa de un manejo forestal sostenible de las parcelas o montes que este resinando. Para ello entregara copia de la certificación sostenible (PEFC o FSC), o la documentación que las autoridades del país correspondiente emitan para certificar esa gestión sostenible del pinar.

Art. 20.- Inscripción de resineros.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados por este al efecto, acompañado de los datos y documentos que en ellas se requieran.

2. Se podrán inscribir en el Registro de resineros, las personas que realicen la extracción de la resina en los montes inscritos en la Marca y que cumplan con los métodos y especies especificados en los **artículos 11 y 12**, y que cumplan las exigencias estipuladas en este Reglamento.

3. En la inscripción figurará:

- Nombre del resinero, domicilio, D.N.I./ N.I.F./ C.I.F., teléfono, email.
- Parcelas de resinación: Término municipal, polígono y parcela, paraje, superficie (ha), nº de árboles, especie, año de la plantación, propietario.
- Empresa con la que comercializa la resina si a lugar.
- Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación, localización y calificación de la explotación.

4. Así mismo, constará en la solicitud de inscripción, que se facilitará al efecto por el titular de la Marca, el compromiso del solicitante del cumplimiento del Reglamento de uso y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

5. El titular de la Marca Colectiva entregará a los resineros la correspondiente credencial.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

7. Aquellos resineros que no se identifiquen y den de alta como se ha establecido anteriormente, no podrán extraer resina para su utilización con la Marca Colectiva.

Art. 21.- Inscripción de las instalaciones de transformación.

1. Las empresas de transformación que deseen incluirse en el Registro, dispondrán de los registros que les correspondan según la normativa vigente. El órgano competente para autorizar el uso de la marca es el titular de la misma. Las instalaciones cuyo titular pretenda inscribir en la Marca Colectiva, deberán estar situadas dentro de la zona geográfica protegida indicada en el **artículo 10**.

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados al efecto, acompañado de los datos y documentos que sean requeridos por éste, así como de aquellos que garanticen que poseen los registros anteriormente citados, y del compromiso de cumplimiento del Reglamento de uso de la Marca Colectiva, y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

3. En la inscripción se detallará las actividades llevadas a cabo en las instalaciones objeto de inscripción.

4. En cada instalación se designarán a unas personas autorizadas responsables de la relación entre dicha instalación y la marca colectiva.

5. En la inscripción figurará:

- Nombre de la Empresa, domicilio y zona de emplazamiento.
- Propietario de la instalación.
- N.I.F./C.I.F.
- Ficha técnica de la industria: Actividad que desarrolla, capacidad de transformación y productos obtenidos.

- Cualesquiera otros datos necesarios para su mejor identificación y catalogación.

6. Antes de la aceptación definitiva de su solicitud de adhesión a la marca se realizará una auditoría técnica de las instalaciones de transformación, por el Organismo de Control para comprobar que la instalación solicitante se adapta a lo establecido en el presente Reglamento.

7. Tras dicha auditoría, el titular de la marca, si procede, aprobará la solicitud de adhesión, o bien, denegará las inscripciones que no se ajusten a la normativa vigente y a la establecida por este Reglamento y a los acuerdos que adopte el titular sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las instalaciones de transformación, que comunicará previamente a la administración.

Art. 22.- Libros de registro de las instalaciones inscritas.

Las instalaciones inscritas deberán llevar los siguientes registros:

1. Libro de entrada de resina en sus instalaciones, donde se recogerá la procedencia de la resina que estén utilizando, y que contendrá, como mínimo, con los siguientes datos:
 - Identificación del resinero proveedor (nombre completo, dni)
 - Procedencia de la resina entregada (Identificación del monte o parcela de procedencia)
 - Volumen de resina entregada
 - Fecha de entrega
 - Especie de procedencia de la resina entregada
 - Código asignado al lote
2. Libro de salidas de la resina: las instalaciones deberán disponer de un libro de salidas del producto, donde se recojan, como mínimo, los siguientes datos:
 - Lotes que constituyen la partida de salida
 - Destino de la partida
 - Volumen de la partida
 - Código de la partida
 - Fecha de salida
 - Producto entregado

Art. 23.- Registros del Titular de la Marca.

1. Por el Titular de la Marca se llevarán los siguientes registros:

- Libro Registro de Propietarios y Parcelas.
- Libro Registro de Resineros
- Libro Registro de Industrias de transformación.
- Otros Registros.

2. En el **Registro de Propietarios y Parcelas**, se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuyas parcelas puedan suministrar resina destinada a ser protegidas por la marca colectiva y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 18.3**.

3. En el **Registro de Resineros**, se inscribirán los resineros que trabajen en parcelas que puedan suministrar resina destinada a ser protegidas por la marca colectiva y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 20.3**.

4. En el **Libro Registro de Instalaciones de transformación**, se inscribirán todos aquellos que transformen resinas susceptibles de ser calificadas como "Resina Natural de Europa" y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 21.5**.

Art. 24.- Otros Registros.

- Libro Registro de Nombres comerciales, etiquetas y marcas del Almacenista/Distribuidor e Industria.
- Libro Registro de Contraetiquetas de la Marca Colectiva.
- Registro de copias de Libro de Entradas en Instalaciones de transformación.
- Registro de copias de Libro de Salidas de Instalaciones de transformación.
- Registro de Recursos y Reclamaciones.
- Registro de copias de la gestión forestal sostenibles de las masas resineras.
- Registro de copias de Libro de Salidas de la Explotación resinera.
- Registro de documentos generados en el autocontrol y por la empresa de certificación.

Art. 25.- Vigencia de los registros.

1.- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente reglamento, debiendo comunicar al Titular de la Marca cualquier modificación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando dicha variación se produzca. En consecuencia, el Titular de la Marca podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a estas prescripciones.

2.- Los Servicios Técnicos del titular de la Marca efectuarán inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento según se describa en el plan de autocontrol que se establezca.

3.- La vigencia de la inscripción en los Registros estará condicionada al mantenimiento de la actividad con la resina amparada en los niveles en que el Titular de la Marca ha establecido en el **artículo 6**.

CAPÍTULO V. DISTINTIVOS DE CONTROL. ETIQUETADO.

Art. 26.- Etiquetado.

1. La "Asociación Red Europea de territorios resineros" adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Marca Colectiva.

2. Cualquier tipo de envase, en el que se expidan resina natural protegida, irá provisto de una contraetiqueta numerada, las cuales se solicitarán y facilitará el Titular de la Marca o serán producidas por la propia industria previa autorización del titular. Las contraetiquetas serán colocadas por las empresas de transformación en sus instalaciones inscritas de forma que no permitan una nueva utilización de las mismas, y siempre de acuerdo con las normas que establezca el Titular de la Marca Colectiva.

3. Las contraetiquetas constarán del logotipo y del nombre de la marca colectiva, además de un número de control, y con la marca de conformidad y/o logotipo de la entidad de certificación.

4. En la etiqueta se podrá establecer la especie de procedencia de la resina,

siempre que proceda en un 90% de dicha especie.

Art. 27.- Nombres comerciales.

1. El etiquetado de los envases utilizados en la comercialización de resina natural protegida por la Marca Colectiva deberá ser autorizado por el Titular de la Marca previamente a su puesta en circulación, a los efectos que se relacionan en el Reglamento. No se autorizarán los etiquetados que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Podrá ser anulada la autorización cuando hayan variado las circunstancias que concurrieron en la misma, previa audiencia del operador interesado.

2. Los nombres y marcas comerciales individuales serán autorizados por el titular, que creará un registro al efecto, y se usarán de forma exclusiva dentro de la Marca Colectiva.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 28.- Competencia y medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a la legislación vigente en la materia, la "Asociación Red Europea de territorios resineros" podrá sancionar el incumplimiento del presente Reglamento con: amonestación, suspensión temporal y suspensión definitiva del uso de la marca, atendida la gravedad y grado de reincidencia del responsable.

Art. 29.- Infracciones.

1. Al efecto de imposición de sanciones, tendrán la consideración de infracciones las irregularidades cometidas en contra de lo establecido en el presente Reglamento y de las normas y acuerdos adoptados por el titular de la marca en el desarrollo de aquél.

2.- Las infracciones se calificarán en no conformidades, faltas leves, graves y muy graves.

a) Tendrán la consideración de una no conformidad:

- No comunicar al Titular de la Marca, en el plazo establecido, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
- No enviar en los períodos señalados por este Reglamento los registros y declaraciones establecidos en el mismo
- Cualquier irregularidad detectada en las visitas de inspección realizadas por los Técnicos del Titular de la Marca donde se reflejen incumplimientos de los requisitos y obligaciones establecidos por este Reglamento, sin trascendencia directa para los consumidores o que supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se compruebe que por parte del infractor no ha existido mala fe siempre que los hechos no sean constitutivos de una falta grave o muy grave.

Las no conformidades deberán ser corregidas en el plazo establecido por el Director Técnico en función de las no conformidades detectadas siendo el período máximo de subsanación de tres meses.

b) Tendrán la consideración de faltas leves:

- La no corrección de las no conformidades en el plazo establecido por el Director Técnico contratado por el Titular de la Marca.

Las faltas calificadas como leves se sancionarán con suspensión temporal de la autorización de uso de la marca por un período de un mes durante el cual no se entregarán las contraetiquetas de la marca y con multa de 100 €.

c) Tendrán la consideración de faltas graves:

- Aquellas originadas por la inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de documentos adoptados por el Reglamento de uso, actuando de mala fe.
- Incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento de Uso sobre acondicionamiento y características de los productos amparados.
- El empleo de la Marca Colectiva en resinas que no cumplan las características definidas en este Reglamento de Uso.

- El no permitir el acceso a sus instalaciones y/o documentación al personal de los Servicios Técnicos del Titular de la Marca.
- Cualquier otra infracción que tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- La reiteración, en el plazo de un año, de dos o más faltas, calificadas como leves.

Las faltas graves se sancionarán con la suspensión temporal de la autorización del uso de la marca por un período de 1 año durante el cual no se entregarán contraetiquetas de la marca y con multa de 1.000 €.

d) Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la marca, su titular, usuarios o para los consumidores.
- La reiteración, en el plazo de un año, de dos o más faltas, calificadas como graves.

Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión permanente de uso de la marca y con multa de 3.000 €.

Art. 30.- Procedimiento sancionador.

El Director Técnico estudiará los informes emitidos por los inspectores en sus visitas a los distintos operadores y los resultados analíticos en caso de que corresponda.

En el caso que se haya detectado uno o más incumplimientos tipificados como infracciones se aplicará el procedimiento sancionador establecido en este artículo pudiéndose dar las siguientes situaciones:

a) El Informe refleja la detección de una NO CONFORMIDAD

El Director Técnico elaborará un Informe de forma inmediata que enviará al interesado en el que se indicarán las deficiencias detectadas, las medidas propuestas para su subsanación, el plazo concedido para corrección y la sanción que pudiera aplicarse en el caso de que, de la inspección efectuada en el plazo establecido, se continúen detectando las no conformidades.

Si una vez realizada dicha inspección se han subsanado las no conformidades el Director Técnico procederá al cierre del expediente.

Si una vez realizada la visita de inspección no se han corregido las no conformidades, éstas serán consideradas como una falta leve y se seguirá el procedimiento sancionador establecido en el punto b.

Semestralmente, el Director Técnico presentará los informes a la Junta Directiva para su conocimiento, evaluación y archivo si procede.

b) El Informe refleja la detección de una FALTA

Si del informe emitido por los Servicios Técnicos del Titular de la Marca se considera la irregularidad como falta leve, grave o muy grave, el Director Técnico elaborará un informe inmediato donde se indicará las deficiencias detectadas y la sanción propuesta.

Dicho informe será remitido a la Junta Directiva para su tramitación.

Así mismo, se comunicará al interesado el contenido del informe para que tenga conocimiento de que se está aplicando el régimen sancionador, exponiendo la sanción propuesta, las causas de la misma, el período por el que queda suspendido para el uso de la marca y el período que se le concede para realizar las alegaciones que estime oportunas en contra de la decisión tomada, siendo éste de diez días naturales desde la recepción de la notificación.

Si del informe emitido por el Director Técnico, y una vez presentadas las alegaciones, la falta se considera muy grave la sanción impuesta por la Junta Directiva de la Asociación es la suspensión definitiva del uso de la marca. Dicha sanción comenzará a ser efectiva en el momento de su comunicación al infractor, con independencia de que tenga que ser ratificada por la Asamblea General de la Asociación.

En el supuesto de que la Asamblea General no tomara la decisión de suspender definitivamente al operador del uso de la marca, cuando la falta tipificada sea muy grave, el expediente irá a la Junta Directiva para que acuerde la suspensión temporal que estime oportuna, que como mínimo será de un año.